INFORME: Señora juez le informo que dentro el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar, allego escritos, no obstante, no cumplió con los requisitos exigidos, Provea. Medellín, nueve febrero de 2021.

DARLIN ORLEY GIRALDO GIRALDO
Oficial Mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de febrero dos mil veintiuno (2021).

AUTO	172
PROCESO	CORRECCIÓN DE REGISTRO
DEMANDANTE	ERMIDES BERCELINA ASPRILLA MORALES
RADICADO	05001 31 10 004 2020 00320 00
PROVIDENCIA	RECHAZA NO SUBSANA

Correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la presente demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO promovida por la señora ERMIDES BERCELINA ASPRILLA MORALES, por intermedio de apoderada judicial, demanda que fue inadmitida mediante providencia 25 de enero de 2021, con el fin de que dentro del término de cinco (5) días, presentaran los requisitos exigidos, so pena de rechazo, a los aspectos a los que se contrae dicha decisión. Este despacho resuelve previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Vencido el término de ley, la parte demandante no cumplió con los requisitos exigidos, y se limitó a manifestar y probar que realizó un derecho de petición a la Registraduría solicitando los documentos que se requieren para la interposición de la demanda, lo que evidencia que si bien se remitió el derecho de petición no se ha obtenido respuesta del mismo, y no se aportaron los documentos solicitados.
Ante la manifestación realizada por la apoderada en la que afirma que tales documentos tienen reserva, no se observa prueba de ello, ya que no se aportó, como se dijo, constancia de la negativa de su expedición por parte de la Registraduría, requisito indispensable para que el despacho pudiera ordenar su práctica, conforme al artículo 173 inc. 2 del CGP.

Es de recordar que los documentos en lo que se basa la presente acción y que se deben tener como prueba para sustentar los hechos y a su vez las peticiones realizadas, deben ser aportados por la parte accionante, conforme al artículo 82 y 167 de CGP.

Para la parte tener acceso a dichos documentos, tiene la posibilidad de acudir al derecho de petición o a la PRUEBA EXTRAPROCESO (art 183 de CGP), prueba anticipada, previamente a iniciar el proceso en el cual pretende hacer valer tales documentos como prueba y sustento de sus peticiones. Esto para dar cumplimiento al artículo 78 ordinal 10º del CGP, y que la parte demandante tiene la posibilidad de conseguir directamente los documentos requeridos.

Por otra parte, manifestó aportar la copia de cédula de ciudanía de la señora Clara Rosa Torres Morales (Nº 66.939.856), y omitió adjuntar la misma nuevamente.

En consecuencia, como la parte demandante no se acomodó a los requisitos establecidos en el CGP, en armonía con el Decreto 806 de 2020, no queda otra alternativa que RECHAZAR la presente demanda de Corrección de Registro, de conformidad con lo establecido el artículo 90 de la ley 1564/2012.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO promovida por la señora ERMIDES BERCELINA ASPRILLA MORALES por intermedio de apoderada judicial, por no haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos en auto del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria el presente proveído,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.